

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



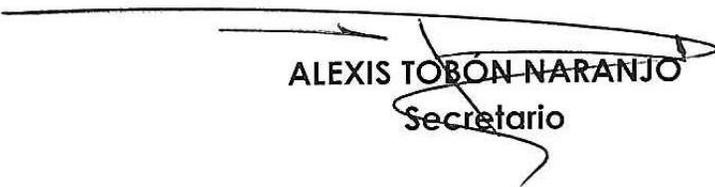
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 003.

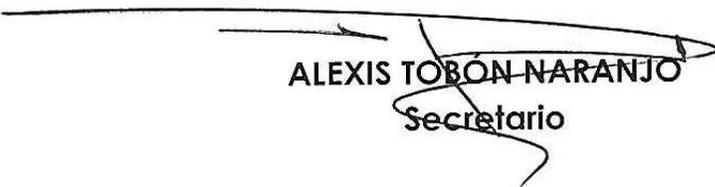
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de proceso | Accionante / Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|-------------------------|----------------------------|--|--|--|--------------------------|
| 2020-347-3 | Tutela 2da Instancia | JENY YOHANA ESCOBAR MOLINA | E.P. S. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL ANTIOQUIA Y OTROS | Modifica fallo de 1° instancia | Abril 30 de 2020 |
| 2020-0341-1 | Tutela de 1° Instancia | MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO | JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI Y OTROS | DECARA IMPROCEDENTE | MAYO 05 DE 2020 |
| 2020-0343-5 | Tutela de 1° Instancia | WILLIAM ANDRÉS PALACIO GIRALDO | JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ITUANGO | CONCEDE AMPARO SOLICITADO | Mayo 04 de 2020 |
| 2020-0355-6 | Auto 2da Instancia ley 906 | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | DIEGO FERNANDO MONTAÑO LOPEZ | No hay lugar a definición de competencia | Mayo 05 de 2020 |
| 2020-0320-4 | Tutela 2da Instancia | LIBARDO PUELLO ESCOBAR | DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA. | Revoca Fallo de 1° Instancia. Concede Tutela | Mayo 06 de 2020 |

FIJADO, HOY 08 DE MAYO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

| | |
|------------|---|
| N.I. | 2020-0347-3 |
| RADICADO | 05-615-31-04-002-2020-00021 |
| ACCIONANTE | JENY YOHANA ESCOBAR MOLINA |
| AFFECTADA | BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ |
| ACCIONADOS | E.P. S. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO | IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA |
| DECISIÓN | MODIFICA PARCIALMENTE Y CONFIRMA |

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

(Aprobado mediante acta No. 000 de la fecha)

En atención a las medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; y las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril y el PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; conforme a las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la Sala de Decisión, procede a pronunciarse, en segunda instancia, sobre la impugnación presentada por la jefe seccional de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- ANTIOQUIA**, contra el fallo de tutela de primera instancia de 26 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

DE LOS HECHOS

Refiere la accionante **JENY YOHANA ESCOBAR MOLINA**, que su progenitora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, se encuentra afiliada como cotizante categoría “A” de la **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien padece “*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, HEPATITIS AUTOINMUNE, DELIRIO NO ESPECIFICADO, CONSTIPACIÓN, EPILEPSIA, SINDR EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LA LOCALIZACIÓN (FOCAL – PARCIALES) - CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJO – HEPATITIS VIRAL NO ESPECIFICADA Y FRACTURA PERTROCANTERIANA*”

El médico tratante ordenó de forma prioritaria, citas con especialistas y medicamentos; consultas autorizadas en la ciudad de Medellín, sin tener en cuenta que deben desplazarse desde el municipio de Rionegro, lugar donde actualmente residen; además, la situación económica, a veces impide cumplir con los servicios médicos suministrados por la entidad.

Solicita se ampare los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social; y en consecuencia, ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, autorizar y materializar los servicios médicos prescritos por el tratante, suministro de medicamentos, cubrimiento del tratamiento integral y transporte a la ciudad de Medellín, junto con un acompañante.

DEL FALLO IMPUGNADO

En sentencia constitucional de 26 de marzo de 2020, la Juez Segunda Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, consideró que no se deben imponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud, ya que obstaculiza su efectiva materialización, debiendo la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, garantizar el derecho fundamental a la salud de la usuaria, sin tener que esperar indefinidamente por algún suministro médico prescrito.

Afirma que no es suficiente que los servicios estén autorizados, pues deben materializarse, sobre todo cuando se trata de un sujeto de especial protección por su edad, sus condiciones de salud y dificultad para trasladarse sin acompañante; de ahí que la falta de transporte constituya una barrera para su atención.

En cuanto a la controversia sobre el lugar de residencia de la afectada; sostiene que esa falta de claridad, la debe verificar directamente la entidad con la accionante o alguna persona del grupo familiar, pues en el escrito de tutela se reporta como lugar de residencia el municipio de Rionegro, y en el sistema de la entidad, surge que vive en Medellín.

Afirma que están acreditadas las exigencias para conceder el auxilio de transporte, pues se trata de una persona de avanzada edad, que cuenta con unos ingresos insuficientes para cubrir sus gastos personales y de transporte para movilizarse a las citas asignadas en la ciudad de Medellín; además, reposa constancia en el trámite

sobre falta de ingresos de la accionante **JENY YOHANA ESCOBAR MOLINA**, dado que tiene que cuidar a su madre.

Resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, razón por la que ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la jefe seccional de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ANTIOQUIA**, materializar la entrega de los medicamentos prescritos a la paciente y la realización de las citas ordenadas con los especialistas, así como el otorgamiento de la atención integral de las patologías que dieron origen a la acción constitucional, garantizándose el transporte para la paciente, junto con un acompañante, cuando las citas sean programadas para un municipio diferente a su lugar de residencia actual calle 40 N° 82 – 26, barrio el Porvenir de Rionegro.

DE LA IMPUGNACIÓN

La jefe seccional de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- ANTIOQUIA**, manifiesta desacuerdo con la Juez *a quo*, ya que no analizó a fondo la capacidad económica de la accionante o afectada, para conceder el transporte, pues no justipreció la prueba bajo el tamiz de la sana crítica; por cuanto se estableció que **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, es beneficiaria de pensión por sustitución, en la nómina de la Policía Nacional, por valor de 1.500.000 pesos mensuales, sin contar con las prestaciones adicionales de los meses de junio y diciembre. Igualmente se probó que la accionante **JENY YOHANA ESCOBAR MOLINA**, está escalafonada en Sisbén III, con un puntaje de 68.83, lo cual presume capacidad de ingresos.

Señala que no se cumplen las exigencias jurisprudenciales para otorgar el amparo, pues según informa el personal de talento humano, la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, reporta como dirección de residencia el municipio de Medellín, en la calle 117 N° 38 A – 29; los servicios médicos que requiere la ciudadana, se prestan en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; y la afectada posee ingresos que le permite sufragar el costo de transporte. Adicionalmente, no hay prescripción médica que ordene el suministro de transporte del municipio de Rionegro a la ciudad de Medellín.

En lo que toca al tratamiento integral, indica que no es una licencia ilimitada para suministrar indiscriminadamente servicios NO POS; sin que sea competencia de la judicatura disponer o autorizar atenciones médicas sin mediar orden del tratante;

tampoco, podrían emitirse pronunciamientos abstractos para amparar hechos futuros e inciertos, que la entidad no ha negado suministrar. Solicita se revoque esa orden.

Por último, depreca se conmine a la accionante a dejar de acudir directamente a la judicatura, sin antes agotar las respectivas solicitudes y actos administrativos ante la entidad; es decir, las gestiones idóneas para obtener las autorizaciones y citas médicas que requiera la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, pues obra con temeridad y mala fe, careciendo de argumentos de hechos y de derecho, generando congestión en los despachos judiciales, desdibujando la imagen institucional de la entidad, ya que se ha acompañado el tratamiento médico de la usuaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

DE LA COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1°, del Decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

PROBLEMA JURÍDICO

La inconformidad de la accionada **SECCIONAL SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- ANTIOQUIA**, se suscita con ocasión a la concesión de los gastos de servicio de transportes para la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ** y su acompañante, desde el municipio de Rionegro, hasta la ciudad de Medellín donde son prestados los servicios médicos, así como el otorgamiento del tratamiento integral por los diagnósticos de la actora.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 2006, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando considere que se están vulnerando o amenazando prerrogativas esenciales, por parte de una autoridad pública o de un particular, en los casos previstos por la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud en determinadas circunstancias es un derecho fundamental autónomo, por ende, susceptible de protección mediante el mecanismo de la acción de tutela.

Así, en la sentencia T – 760 de 2008, señaló que “el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental, y son tres vías mediante las cuales puede considerarse como tal: La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

El **principio de integralidad**, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende que de manera continua y eficiente se brinde las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, **las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².**

(...)

5.2. En síntesis, **el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...**(negritas y subrayas propias)

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

La Ley 100 de 1993, en el numeral 3° del artículo 153, señala que: “*El sistema general de **seguridad social en salud brindará atención en salud integral** a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud*”. De igual forma, el literal c) del artículo 156 *ibídem*, expresa que “*Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.*”

Es claro, entonces, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuno, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en su dolencia.

En ese orden de ideas, la condición de salud que presenta la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, que por demás, cabe de resaltar, se trata de una persona de avanzada edad, con diagnósticos complejos que requiere una atención integral para la recuperación de su salud; de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección reforzada, con el fin de garantizar la prestación oportuna de todo los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, para evitar acudir a esta vía constitucional por cada procedimiento o medicamento prescrito, ya que, de otro modo, la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido el Alto Colegiado.

También es menester aclarar que en el tratamiento integral ordenado por la primera instancia no hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la ciudadana **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, pues se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción tuitiva, esto es, los diagnósticos de “*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, HEPATITIS AUTOINMUNE, DELIRIO NO ESPECIFICADO, CONSTIPACIÓN, EPILEPSIA, SINDR EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LA LOCALIZACIÓN (FOCAL – PARCIALES) - CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJO – HEPATITIS VIRAL NO ESPECIFICADA Y FRACTURA PERTROCANTERIANA*”

En ese orden de ideas, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

Ahora bien, en punto al *servicio de transporte* de los usuarios del sistema de seguridad en salud, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-105 de 2014, concluyó lo siguiente:

*(...) la Corte ha identificado situaciones en las que el servicio de transporte o traslado de pacientes no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales son requeridos con necesidad por parte del usuario del sistema de salud. En tales escenarios, la Corporación ha sostenido que **el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia. Pese a ello, ha establecido que dicha responsabilidad se adscribe a las EPS cuando estos no tengan la capacidad económica de asumirlo. Al respecto, la Corte señaló:***

“Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

5.4. Bajo esa línea argumentativa, la Corte estableció que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte no cubierto por el POS cuando: “(i) **ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado** y (ii) **que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.**

De igual forma, la Corte ha ordenado la prestación del servicio de transporte para un acompañante, ya que tampoco se encuentra contemplado en el POS. Con dicha finalidad, se debe determinar que el paciente: “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”.

5.5. Así las cosas, la responsabilidad de suministrar el servicio de transporte de un paciente recae sobre este o sobre su familia cuando su situación no se enmarca dentro de los supuestos en los que el POS lo incluye. Sin embargo, las EPS podrían asumir tal responsabilidad cuando se determine que ni el paciente ni su familia tienen la capacidad económica para asumir el traslado y que de no efectuarse se pondría en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o la salud del usuario. **De otro lado, no puede perderse de vista que la justificación constitucional del suministro del servicio de transporte, de acuerdo con lo expresado en apartes anteriores de este fallo, resulta reforzada en los**

casos que el paciente está en condiciones de debilidad manifiesta, las cuales inciden en el acceso a los servicios de salud. (...)” (sentencia T-105 de 2014)

La Corte constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para recibir el servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, **si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos.**⁴

En apoyo a lo expuesto, el caso en concreto no se ajusta a las exigencias señaladas en la jurisprudencia constitucional para conceder el servicio de transporte a la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, aunque se trate de una persona de avanzada edad; sujeto de especial protección; con múltiples diagnósticos de “*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, HEPATITIS AUTOINMUNE, DELIRIO NO ESPECIFICADO, CONSTIPACIÓN, EPILEPSIA, SINDR EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LA LOCALIZACIÓN (FOCAL – PARCIALES) - CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJO – HEPATITIS VIRAL NO ESPECIFICADA Y FRACTURA PERTROCANTERIANA*”.

Se demostró en el trámite que la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, goza de pensión de sustitución por valor mensual de \$1.500.000; sin establecerse por parte de la accionante, que ese ingreso sea insuficiente para sufragar los gastos personales de su madre y para asumir el transporte a la ciudad de Medellín con el fin de asistir a las citas médicas.

Aunque el registro de Sisbén de **JENY YOHANA ESCOBAR MOLINA** reporta un puntaje superior a 68 puntos, ubicándola en nivel III, no podría presumirse que tiene capacidad de ingresos como lo pretende la entidad apelante; tampoco, podría afirmarse, que no los posea, pues son insuficientes los elementos de prueba aportados en el trámite para determinar los recursos económicos que pudiera ostentar la accionante para cubrir el transporte de su madre; sin embargo, de acuerdo a los parámetros establecidos por el DPN, las personas escalonadas en nivel III, representan un índice de estándar de vida no comparable con medidas de pobreza por carencia de ingresos⁵.

⁴ En la sentencia T-975 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte ordenó a una EPS (SaludCoop), entre otras cosas, que autorizará los gastos de transporte y manutención en Bogotá que necesitara una persona residente en Chinchiná, Caldas, para poder recibir un trasplante de riñón. La Corte contempló la eventualidad de que la persona requiriera ir con un acompañante.

⁵ Consultar: <https://anda.dnp.gov.co/index.php/catalog/94/study-description>

La jurisprudencia, ha sostenido sobre la procedencia del servicio de transporte del tercero acompañante, que es imprescindible corroborar una dependencia total del paciente para su movilización, que necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y **que ni el paciente, ni su familia, cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero** (Sentencia T-653 de 28 de noviembre de 2016); cuestión que no se corrobora en el trámite constitucional, a pesar de su estado de salud, pues ni las órdenes médicas, ni historia clínica anexa, da cuenta de la necesidad de acompañamiento permanente e imprescindible para la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**.

Bajo el anterior análisis, deviene improcedente la concesión del amparo, por vía constitucional, del servicio de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la disparidad de direcciones de residencia de la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, no puede conllevar a limitar la provisión de un servicio esencial de salud que podría afectar su vida, ni se puede colocar como pretexto o barrera administrativa para garantizar lo prescrito por el galeno tratante de forma prioritaria; cuando dicha discrepancia se puede solucionar con la actualización de datos e información personal de la afiliada; y de ser necesario, con una visita en su residencia en Rionegro, con el fin de corroborar los datos suministrados y capacidad económica de la ciudadana y su grupo familiar; y así, de considerarse necesario, en próxima oportunidad, coadyuvar la entidad apelante al pago de transporte de la usuaria desde el municipio de Rionegro a la ciudad de Medellín, siempre que se reúnan las exigencias jurisprudenciales para ello.

Finalmente, sobre la solicitud de la entidad apelante dirigida a conminar a la accionante **JENY YOHANA ESCOBAR MOLINA**, para que previamente agote la vía administrativa dispuesta por la entidad para la solicitud y autorización de citas y demás suministros requeridos por su madre, antes de acudir a la judicatura; de acuerdo a los anexos del escrito de tutela, se tiene que las órdenes de servicio prescritas por el médico tratante a la usuaria datan del mes de enero del año 2020, y la interposición de la acción constitucional se efectuó en Marzo del mismo año; tiempo suficiente en el cual la entidad hubiese podido materializar y garantizar el derecho de salud de la ciudadana; sin embargo, de ello no demostró prueba. Tampoco, sobre la falta de diligencia, temeridad y mala fe de la accionante.

Frente a los demás numerales del fallo bajo estudio, esta Corporación no hará ningún pronunciamiento, pues el motivo de disenso de la parte apelante solo se limitaba a lo discutido en este proveído.

En consecuencia, **SE MODIFICARÁ PARCIALMENTE lo resuelto en la sentencia de primera instancia**, en el sentido de no conceder a la señora **BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ**, y a su acompañante, el servicio de transporte, ante la inobservancia de las exigencias constitucionales para su procedencia. **EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA LA DECISIÓN** confutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PRECISIÓN FINAL

En virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE lo resuelto en la sentencia de primera instancia de 26 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en el sentido de **NO CONCEDER A LA SEÑORA BEATRIZ ELENA MOLINA PÉREZ, Y A SU ACOMPAÑANTE, EL SERVICIO DE TRANSPORTE**, ante la inobservancia de las exigencias constitucionales para su procedencia. **EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA LA DECISIÓN** confutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión se debatió y aprobó a través del correo electrónico institucional del Magistrado Ponente, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 041

PROCESO : 2020-0341-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
AMALFI Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO, Representante Legal de la Sociedad Agromillosa S.A.S. en contra del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI, por estimar afectado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, derecho a la seguridad jurídica, al libre acceso a la administración de justicia, y a la confianza legítima.

Al trámite constitucional se vinculó oficiosamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI y al señor JESÚS IVÁN ÁLVAREZ por asistirle algún interés en las resultas del proceso.

LA DEMANDA

En síntesis, asevera el accionante en su demanda que el señor Jesús Iván Álvarez trabajador de la empresa AGROMILLOSA S.A.S, tramitó un proceso ordinario laboral ante el Juzgado del Circuito de Amalfi, el cual fue resuelto favorablemente a sus pretensiones, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, encontrándose pendiente la decisión del recurso de casación interpuesto ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Aduce que el 28 de agosto de 2019, el señor Jesús Iván presentó acción de tutela alegando vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo, la cual fue negada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia) y al impugnar el fallo, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, mediante sentencia del 16 de octubre de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y concedió el derecho a percibir la pensión, pese a que el derecho no estaba en firme. El actor presentó renuncia a la empresa el 18 de Octubre de 2019.

Posteriormente, el Juzgado de primera instancia emitió sanción por desacato en contra del representante de la empresa a 3 días de arresto y al pago de multa de 5 SMLMV, obligándolo al pago de una pensión, buscando proteger erróneamente con ello el derecho a la salud.

Afirma que el Juez del Circuito de Amalfi ignoró que no tenía competencia para decidir la tutela, porque su sentencia estaba en suspenso por virtud del recurso de casación; que al ser el mismo

despacho que decidió el proceso ordinario laboral, debió declararse impedido; que no podía tutelar el pago de una pensión, porque el accionante aún era trabajador activo de la empresa y no se demostró la transgresión de derecho fundamental alguno.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos invocados y se deje sin efectos o se anule la sentencia de tutela proferida en segunda instancia, el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Amalfi, incoada por el Sr. Jesús Iván Álvarez y toda la actuación posterior al fallo de tutela, incluyendo el incidente de desacato y por tanto, se deje en firme la sentencia de Tutela de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Amalfi.

LAS RESPUESTAS

1.- La Juez Promiscuo Municipal de Amalfi indicó que el despacho conoció de la acción de tutela interpuesta por el señor JESÚS IVÁN ÁLVAREZ en contra de la entidad AGROPECUARIA MILLOSA S.A.S, por lo que mediante sentencia de tutela del 09 de septiembre de 2019, declaró improcedente el amparo al considerar que la pretensión podía satisfacerse dentro del trámite ordinario que se cursa ante la H. Corte Suprema de Justicia y porque para la época el actor tenía un vínculo laboral vigente con la accionada; sin embargo, en segunda instancia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, revocó el fallo.

Indica que se han tramitado sendos incidentes de desacato ante el incumplimiento a la orden impartida por el superior funcional, el

primero, fue cerrado sin necesidad de imponer sanción, por cuanto AGROPECUARIA MILLOSA SAS, procedió a efectuar el pago de las mesadas pensionales adeudadas al incidentista; y el segundo luego de cumplido todo el trámite y persistir el incumplimiento, se impuso sanción con auto de fecha 25 de marzo de 2020, no obstante, en el término de ejecutoria de dicha providencia, se allegó memorial suscrito por el señor Mario Antonio Arroyave Soto, representante legal de AGROPECUARIA MILLOSA S.A.S, con solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento con el pago de las mesadas pensionales al señor Jesús Iván Álvarez, por lo que una vez verificado el pago de las mesadas pensionales adeudadas hasta el mes de marzo de 2020, con auto fechado el 20 de abril de 2020, el Despacho inaplicó la sanción impuesta y dispuso la terminación y archivo del trámite incidental. Proveído que fue debidamente notificado a las partes.

Señala que el Despacho no ha conculcado los derechos y garantías de los intervinientes, pues de conformidad con la competencia designada por la Ley, debe conocer de los incidentes de desacato propuestos por el incumplimiento a las órdenes que se profieran al interior de las acciones de tutela conocidas, motivo por el cual solicita la desvinculación del Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, del trámite tutelar, por no estar acreditada la vulneración a los derechos fundamentales deprecados.

2.- La Juez Promiscuo del Circuito Amalfi expuso que el señor Jesús Iván Álvarez pidió que se tutelaran adicionales al derecho a la salud y al trabajo, los derechos fundamentales: a la vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital y que, en

consecuencia, se le concediese el reconocimiento y pago de una pensión provisional, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, hasta que la H. Corte Suprema de Justicia decidiera del recurso extraordinario de casación, por lo que el despacho al analizar las condiciones de vida del citado, advirtió probado conforme lo establece su historia clínica, que el señor Jesús Iván padece de hipertensión, dislipidemia, insuficiencia cardiaca con FEVI 46%, enfermedad pulmonar intersticial difusa, continua epistaxis, astenia, adinamia y sensación de disnea, de modo que, según los galenos tratantes, no podía ejercer sus labores como trabajador en la finca denominada “El Río”, perteneciente a Agromillosa S.A.S.

Por lo anterior, se consideró que si bien, estaba recibiendo atención médica, su derecho fundamental a la salud y a la vida digna seguían viéndose afectados debido a la necesidad de trabajar para procurar por su mínimo vital, situación que se le encontraba prohibida de conformidad con las prescripciones de los galenos, ello sumado a la edad del mismo, que lo ubicaba en una protección constitucional especial.

El despacho decidió tomar una posición garantista que protegiera los derechos fundamentales y conforme lo consagrado en la Sentencia T-040 de 2019 mediante la cual la H. Corte Constitucional, faculta al juez de tutela a conocer acerca del reconocimiento y pago de pensiones cuando sean necesarias para evitar un perjuicio irremediable y una afectación a derechos fundamentales.

Por ende, resolvió después de un análisis riguroso del asunto,

teniendo como referencia un fallo en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en el cual se reconoció una relación laboral entre Agromillosa S.A.S y el señor Jesús Iván Álvarez, reconociéndosele a este último su pensión y que además la única manera de proteger la salud, la vida, la dignidad humana y el mínimo vital del señor Álvarez, era reconociéndole las mesadas pensionales que le permitirían no tener que desplazarse a su trabajo, arriesgando su vida, sin desconocer el trámite que se estaba realizando ante la H. Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual la pensión sólo se reconoció de carácter “transitorio”, hasta que el recurso extraordinario de casación fuese resuelto.

3.- La doctora Laura Natalia Jaramillo Loaiza actuando en nombre y representación del Señor Jesús Iván Álvarez indica que el señor Mario Arroyave Soto pretende desgastar una vez más el aparato judicial, para tratar de desconocer sus responsabilidades y los fallos de todos cada uno de los juzgados y tribunales, que le han reconocido sus derechos al señor JESÚS IVÁN ÁLVAREZ, tanto en el proceso ordinario laboral, como en sede constitucional de tutela.

Refiere que el señor Arroyave Soto, no le importan los daños morales, psicológicos y a la salud que le ha estado ocasionando al señor Jesús Iván Álvarez, un hombre de la tercera edad, con 70 años de vida, de los cuales le dedicó al servicio del señor MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO más de 35 años continuos e ininterrumpidos en la finca denominada el RIO del municipio de Amalfi, que debía desplazarse todos los días a recorrer más de 15 kilómetros caminando para poder asistir a sus jornadas laborales

debido a que el señor Mario Arroyave Soto no le paga auxilio de transporte, colocando diariamente en riesgo su vida para poder asistir a sus obligaciones laborales y pese a estar tan enfermo, debía continuar con sus actividades , dado que este salario era la única fuente de ingresos que él tenía para poder subsistir al lado de su esposa.

Explica que la acción de constitucional que el apoderado del señor Mario Arroyave Soto ha instaurado, debe ser declarada improcedente, en tanto desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los amplios y abundantes pronunciamientos que esa alta corporación ha emitido en torno al régimen de impedimentos de los jueces, frente a lo cual ha manifestado que las causales de impedimento que se encuentran señaladas en el código de procedimiento penal son taxativas y de interpretación restrictiva, es decir, entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido.

Igualmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta o ausencia del derecho de postulación, dado que quien redactó y firmó la demanda fue el apoderado Luis Javier Osorio López, advirtiéndose que la firma del señor Arroyave Soto es una firma mecánica sobrepuesta sobre su nombre, hecho que generaría incertidumbre sobre quién fue el que introdujo ésta firma al escrito de la demanda, vislumbrándose que de manera anti técnica, el señor apoderado pretende introducir un poder sin el cumplimiento de las exigencias legales, previstas en el inciso 3º del artículo 74 del código general del proceso.

DE LAS PRUEBAS

- El accionante allegó copias de: Fallos de tutela de Primera y Segunda Instancia emitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Amalfi, respectivamente, carta de renuncia del señor Jesús Iván Álvarez, Providencia del incidente de desacato, transcripción de sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, Certificado de representación legal de la Sociedad y copia de la demanda de casación.
- El Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi aportó auto de admisión de tutela, auto del 04-02-2020 mediante el cual se decidió terminar incidente de desacato y auto que resolvió inaplicación de sanción de fecha 20-04-2020.
- La doctora Laura Natalia Jaramillo Loaiza apoderada del señor Jesús Iván Álvarez allegó copia de la liquidación de prestaciones sociales y poder.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente

frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus

decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2017 indicó que:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. Con la Sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sintetizó las causales genéricas de procedibilidad, señalando que “la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.” Esta doctrina ha sido reiterada por la Corte Constitucional en numerosas ocasiones.

3.1.1. Respecto de los primeros, señaló que son requisitos generales de procedibilidad (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela .

3.1.2. En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, indicó que “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)Para que proceda una tutela contra una

sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos (...).”

Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran -en tanto no son taxativos- (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución.

El Máximo Tribunal Constitucional en sentencia SU-627 de 2015 expuso:

“4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional .

*4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, **(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara***

y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción se de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional”.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con lo anterior, puede afirmarse que en este caso particular es evidente la improcedencia de la petición de amparo.

Debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

La solicitud de protección constitucional presentada por el accionante, se encamina a dejar sin efecto la sentencia de tutela proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, mediante la cual revocó el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi el 09 de septiembre de 2019 y en su lugar, tuteló los derechos fundamentales deprecados y ordenó a la Sociedad Agropecuaria Millosa S.A.S. que, en los mismos períodos en los que se le cancela el salario al señor Jesús Iván Álvarez, surta el pago de las mesadas pensionales con carácter transitorio, por el valor de un salario mínimo, de manera provisional, hasta que la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelva del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.

Baste con indicar que el accionante olvida que la acción de tutela resulta a todas luces improcedente cuando con la misma se

pretende atacar una sentencia de tutela, dicha improcedencia tiene su razón de ser por cuanto contra la providencia dictada por un juez en sede constitucional, procede el recurso de apelación que se surte ante el superior funcional, y contra la decisión final solamente procederá la eventual revisión, la cual está radicada en cabeza de la propia Corte Constitucional, quien es la encargada de salvaguardar los derechos dispuestos en la Constitución Política.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional¹ ha indicado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

. La improcedencia de la acción de tutela contra acciones de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. Ha explicado esta corporación que el mecanismo para confutar la decisión de un juez de tutela es la impugnación de la misma, si es de primera instancia, y su opcional revisión por parte de la Corte Constitucional:

“El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela - bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él - la Corte Constitucional - y por un medio establecido también por él - la revisión.

La Constitución misma previó un proceso especial contra cualquier falta de protección de los derechos fundamentales: la revisión de las sentencias de tutela proferidas por los jueces constitucionales (art.

¹ Sentencia T-041 de 2010.

86 inciso 2º C.P.). La revisión que lleva a cabo la Corte Constitucional incluye las vías de hecho de los mismos jueces de tutela. Se trata de un mecanismo especial para garantizar el cierre del sistema jurídico por el órgano constitucional encargado de salvaguardar la supremacía de la Constitución.

4.2 La revisión de las sentencias de tutela abarca tres dimensiones: 1) el deber de remitir a la Corte Constitucional la totalidad de los fallos de tutela adoptados por los jueces de la República para su eventual revisión; 2) los efectos de la decisión de la Corte respecto de cada uno de los casos a ella remitidos y 3) el ámbito del control ejercido por la Corte cuando decide revisar un fallo de tutela.

Primero, el deber de remisión de todos los fallos de tutela a la Corte Constitucional obedece a la necesidad de que sea un órgano centralizado al cual se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución el que finalmente determine cuáles son los fallos de tutela que representan una aplicación adecuada de los derechos constitucionales y así ejerza la tarea de unificación jurisprudencial en materia de derechos fundamentales y de desarrollo judicial de la Constitución. Con esta decisión el Constituyente ha creado el mecanismo más amplio, y a la vez eficaz, para evitar que los derechos fundamentales no obtengan la protección que merecen como principios medulares de la organización política colombiana. Es así como la Corte Constitucional debe mirar la totalidad de las sentencias de tutela, bien sea para seleccionar las sentencias que ameritan una revisión o para decretar su no selección pero en cualquiera de estos dos eventos debe estudiar el fallo de instancia y adoptar una decisión al respecto. Por otra parte, en el proceso de selección, cualquier persona tiene la posibilidad de elevar una petición ante la Corte para que una determinada sentencia sea escogida porque, a su juicio, incurrió en un error, incluso si éste no tiene la entidad y la gravedad para constituir una vía de hecho.

Segundo, la decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.

Tercero, el ámbito del control que ejerce la Corte cuando adelanta el proceso de selección de fallos de tutela es mucho más amplio que el efectuado respecto de las vías de hecho. En otras palabras, la Corte no se limita a seleccionar los fallos de tutela arbitrarios, sino que además escoge fallos que así no se hayan situado en los extramuros del orden jurídico, representan interpretaciones de los

derechos que plantean un problema valioso para el desarrollo jurisprudencial de la Constitución ya que el Decreto 2591 le confiere esa facultad. Pero, obviamente, cuando un fallo de tutela constituye una vía de hecho, éste es contrario a la Constitución y existen poderosas razones para que forme parte de las sentencias de instancia seleccionadas para ser revisadas por esta Corte. Así la institución de la revisión se erige, además de las funciones ya mencionadas, como un control específico e idóneo de los fallos de instancia que violan de manera grosera la Constitución, esto es, son una vía de hecho.

4.3 El procedimiento de revisión es, por tanto, un mecanismo expresamente regulado en la Constitución con el fin de brindar una protección óptima a los derechos fundamentales en atención a la importancia que ellos tienen para las personas y el sistema democrático y constitucional de derecho. Ninguna otra acción, sea constitucional o legal, goza de un mecanismo equivalente al de la revisión de la decisión judicial. Y no podía ser de otra manera, dada la función confiada a la Corte Constitucional para la constante defensa de los derechos fundamentales.

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.”

Lo precedente resalta el valor jurídico que tienen las decisiones de tutela y lleva a concluir que no es posible la presentación de acciones de esa misma entidad contra fallos de tutela, los cuales al adquirir el carácter de cosa juzgada son inamovibles, una vez se ha tomado la decisión de no escoger el caso en la Sala de Selección. Igual ocurre cuando, de seleccionarse, se profiere la sentencia de tutela correspondiente, confirmando o revocando la providencia de instancia.

3.2. La Sala Plena de esta Corte, mediante la precitada sentencia

SU-1219 de 2001, unificó la jurisprudencia referida a la imposibilidad de interponer acciones de tutela contra fallos de la misma naturaleza que han resuelto situaciones jurídicas previamente planteadas por esta misma vía, reiterando además que la competencia para efectuar la revisión de los fallos proferidos por los jueces constitucionales es de carácter exclusivo y excluyente, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Constitución Política.

Destacó adicionalmente que la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de tutela, a la luz de la Carta Política, se justifica para: “i) hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales confiada por la Carta Política a todos los jueces y ii) garantizar el acceso efectivo a la justicia, toda vez que cierra la posibilidad de que el cumplimiento de las órdenes de tutela se dilate de manera indefinida, en cuanto garantiza a quien reclama sobre la protección constitucional que el asunto de la vulneración de sus derechos fundamentales será resuelto de una vez.”

De otro lado, procedió a aclarar lo siguiente:

“6.1 La Corte ha admitido en el pasado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela. En efecto, en sentencia T-162 de 1997, la Corte concedió una tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en negarse a conceder la impugnación del fallo de tutela de primera instancia con el argumento de que el poder presentado para impugnar no era auténtico, pese a que el Decreto 2591 de 1991 establece al respecto una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada en el proceso. Por otra parte, en sentencia T-1009 de 1999, se concedió una acción de tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en no vincular al correspondiente proceso a un tercero potencialmente afectado por la decisión. En ese caso, la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela.

6.2 En el presente caso, sin embargo el problema jurídico es distinto: la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo, sin que se cuestionen actuaciones del juez de tutela diferentes a la sentencia misma. En consideración a lo expresado anteriormente, la única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional por las razones anteriormente expuestas.

En efecto, de la Constitución se concluye que no procede la acción de tutela contra fallos de tutela.”

La imposibilidad de instaurar acciones de tutela contra fallos de la misma naturaleza, deriva del artículo 86 superior y del Decreto 2591 de 1991. Además, adviértase que en los artículos 4°, 230 y 241 de la Carta se resalta “que la Constitución es la norma de normas, que los jueces solamente están sometidos al imperio de la ley y que a la Corte Constitucional se le encomienda la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y que en virtud de esta facultad, solamente podrá revisar, en la forma que lo determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con las acciones de tutela tendientes a la protección de los derechos constitucionales”.

(Negritas fuera de texto original)

Como se aprecia, corresponde entonces única y exclusivamente a la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política y por expresa disposición de éste ordenamiento, revocar o confirmar las órdenes ejecutoriadas de amparo mediante el mecanismo de la revisión, el que ha sido previsto para unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales y para garantizar la efectiva protección de los mismos, como quiera que de aceptarse que la decisión de un juez constitucional pueda demandarse ante otra autoridad judicial se haría nugatorio el inmediato cumplimiento de los fallos de tutela y se prolongaría en el tiempo y de manera indefinida la vulneración del ordenamiento constitucional. En consecuencia, las sentencias ejecutoriadas de tutela sólo pueden ser revisadas por la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política y por expresa disposición de éste ordenamiento.

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de

tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución, a la ley y a las normas reglamentarias en la materia.

Es de anotar que el orden jurídico, como se ha explicado, ha dado la oportunidad de solicitar la revisión ante la Corte Constitucional, siendo éste el motivo por el cual la tutela en el presente caso resulta improcedente, como quiera que uno de los requisitos generales de procedibilidad tal como se explicó en acápites anteriores, es precisamente la interposición de medios de defensa que se tenga a la mano.

Teniendo en cuenta lo anterior, será la Corte Constitucional quien en últimas determinará si la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi o la del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi a través de las providencias dictadas en sede constitucional, incurrieron en una vía de hecho o no, a través de la eventual revisión del fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTES** las pretensiones de amparo constitucional formuladas por el señor MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO y, en consecuencia, negar la tutela.

SEGUNDO: Infórmesele al accionante que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En firme esta providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se decidió lo siguiente: “**Declarar IMPROCEDENTES las pretensiones de amparo constitucional formuladas por el señor MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO y, en consecuencia, negar la tutela**”.

PROCESO : 2020-0341-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
AMALFI Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril y PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Tutela primera instancia
Accionante: William Andrés Palacio Giraldo
Apoderada: Violed Soleyde Roldán Espinal
Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango
Radicado interno: 2020-0343-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CONSTITUCIONAL

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 33

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | William Andrés Palacio Giraldo |
| Apoderada | Violed Soleyde Roldán Espinal |
| Accionado | Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango |
| Tema | Debido proceso y acceso a la administración de justicia |
| Radicado | (N.I 2020-0343-5) |
| Decisión | Concede amparo |

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la Dra. VIOLED SOLEYDE ROLDÁN ESPINAL quien actúa como apoderada del señor WILLIAM ANDRÉS PALACIO GIRALDO en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ITUANGO-ANTIOQUIA por la presunta

vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, vida y salud.

Se vinculó a este trámite a los sujetos procesales que actuaron en la causa penal seguida en contra de PALACIO GIRALDO, esto es, la FISCALÍA DELEGADA, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Para el efecto, se impuso el deber al Juzgado accionada de notificarles el inicio de este trámite constitucional y correrles traslado de la demanda de tutela y sus anexos, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, en caso de resultar afectados con la decisión.

HECHOS

Se desprende de la demanda de tutela que el 14 de julio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Familia de Ituango-Antioquia absolvió en primera instancia al joven WILLIAM ANDRÉS PALACIO GIRALDO del delito de homicidio por el que se le procesó bajo los lineamientos de la Ley de Infancia y Adolescencia.

En segunda instancia, la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Antioquia, mediante proveído del 15 de mayo de 2018, revocó la sentencia y en su lugar condenó a PALACIO GIRALDO, imponiéndole la sanción de 5 años de privación de la liberta en centro especializado.

Contra dicha decisión se interpuso demanda de casación, encontrándose en la actualidad el asunto en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

El 12 de marzo de 2020, la apoderada del sentenciado solicitó al Juzgado de conocimiento la libertad para su asistido. El 26 de marzo el Despacho le comunicó la decisión de suspender el trámite de la solicitud de libertad, hasta tanto se reciba de la Corte Suprema de Justicia, copia del expediente del señor PALACIO GIRALDO. Se esperaba que esto ocurriera hasta después del 3 de abril de 2020 por el cierre extraordinario de las instalaciones de esa Corporación ante la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del Covid-19. Sin embargo, a la fecha no se ha dado trámite a la petición de libertad, pese a que se ha superado ampliamente la fecha del 3 de abril de 2020, además de que las actuaciones surtidas en el proceso fueron conocidas por el Juez de conocimiento quien, por tanto, cuenta con los elementos para resolver la solicitud.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado que decida la solicitud de libertad presentada en el mes de marzo de 2020.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Promiscuo de Familia de Ituango refirió que en razón del trámite procesal surtido en primera instancia el accionante estuvo en todo momento gozando de su libertad y que a la fecha no se ha recibido notificación alguna por parte del superior en relación con la apelación de la sentencia absolutoria.

A continuación, recordó la actuación surtida por ese Juzgado en razón de la solicitud de libertad realizada por la apoderada de PALACIO GIRALDO, manifestando que la suspensión del trámite está ajustada a derecho, por cuanto no se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver de fondo la petición.

De la respuesta se resalta que:

“3... el Despacho, mediante auto del 25 de marzo del año que transcurre, dispuso oficiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que, de manera urgente y a través del correo electrónico, remitiera copia del expediente contentivo de las diligencias penales adelantadas en contra del joven WILLIAM ANDRÉS PALACIO GIRALDO, advirtiendo el carácter urgente a efectos de resolver la solicitud de libertad presentada ante éste Despacho por la defensa del joven mencionado.

4. En la misma fecha, a través del correo electrónico, respondió el Auxiliar Grado 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Dr. GABRIEL FELIPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ, informando que en esa Sala se adelanta la diligencia en cita, la cual, el 30 de julio de 2018 por reparto le correspondió al H. Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, el 4 de julio de 2019 se profirió auto admitiendo el recurso extraordinario de casación y el

15 siguientes se llevó a cabo la audiencia de sustentación respectiva. Se encuentra al despacho para fallo.

Informa, además, que mediante Acuerdo 1420 del 19 de marzo de 2020 proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, se DECRETÓ EL CIERRE de todas las instalaciones de la Corte, a partir de la fecha y hasta el 3 de abril de 2020, inclusive y, que por lo anterior, no es posible atender la solicitud de éste Despacho. Indicó que una vez se de apertura a las instalaciones de la Corporación se procederá al envió del expediente objeto de la pretensión de este juzgado".

Esa fue la razón por la que mediante auto del 26 de marzo se dispuso suspender el trámite de la solicitud de libertad hasta tanto la Corte remitiera las copas del expediente para poder resolver de fondo con los elementos de juicio que así lo permitieran.

Concluyó informando que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Antioquia y que, con todo, es claro que ese Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno del condenado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De la narración de los hechos se desprende que las prerrogativas constitucionales que se encuentran en juego son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Conviene recordar la postura fijada por La Corte Constitucional a propósito de las características que rodean el debido proceso.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹.

Como un componente inescindible del debido proceso, se encuentra el acceso a la administración de justicia que, en los términos del Máximo Tribunal Constitucional, significa:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-341 del 4 de junio de 2014.

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”².

En el caso concreto, se sabe que la solicitud de libertad realizada por la apoderada del señor PALACIO GIRALDO, pese a que fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango (juez competente para su resolución) no ha sido atendida. Argumenta que el expediente no ha sido

² Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013.

remitido por la Corte Suprema de Justicia donde se encuentra surtiendo el trámite de la demanda de casación.

Según la información proporcionada por las partes, la actuación sería remitida por la Corte con posterioridad al 3 de abril de 2020 cuando cesara la medida de cierre extraordinario de las instalaciones de la Corporación. La demanda de tutela se repartió al Despacho del suscrito Magistrado Ponente el 22 de abril de 2020, y aunque se ha superado ya el término dispuesto por la misma Corte para hacer el envío del expediente, no ha arribado al Juzgado.

No obstante, no se tiene conocimiento que con posterioridad a la solicitud del 25 de marzo de 2020 realizada por el Juzgado a la Corte, se haya insistido en la necesidad apremiante de obtener el proceso penal del señor PALACIO GIRALDO a fin de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver su petición de libertad. Esta omisión transgrede el debido proceso del solicitante por constituir una dilación injustificada en el trámite de su petición. Además le impide acceder a la administración de justicia ante la falta de acciones positivas por parte del Juzgado para obtener la información necesaria para resolver su solicitud en el menor tiempo posible.

Siendo así, se concederá el amparo constitucional a las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor WILLIAM ANDRÉS PALACIO GIRALDO y, en consecuencia, se le ordenará al Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango-Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga las medidas administrativas necesarias tendientes a obtener por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la

información que reposa en el proceso penal del señor PALACIO GIRALDO, la cual podrá ser entregada, inclusive, por medios virtuales, de modo que la información que se requiere para resolver la petición de libertad sea obtenida a la mayor brevedad posible.

De otro lado, advierte la Sala que la parte actora no proporcionó elementos de juicio suficientes en relación con la presunta afectación del derecho a la vida y a la salud del accionante atribuible a la omisión que se le imputa al Juzgado accionado, por lo que la Sala no emitirá pronunciamiento de fondo en relación con esas prerrogativas constitucionales.

No sobra puntualizar que la resolución de la libertad corresponde al Juzgado de conocimiento y no al Tribunal en atención a la protección del derecho a la doble instancia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor WILLIAM ANDRÉS PALACIO GIRALDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordenará al Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango-Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga las medidas administrativas necesarias tendientes a obtener por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la información que reposa en el proceso penal del señor PALACIO GIRALDO, la cual podrá ser entregada por medios virtuales, de modo que la información que se requiere para resolver la petición de libertad sea obtenida a la mayor brevedad posible.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia
Accionante: William Andrés Palacio Giraldo
Apoderada: Violed Soleyde Roldán Espinal
Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango
Radicado interno: 2020-0343-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Nota: Original firmado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 11001010200020200041100

NI: 2020-0355-6

Acusado: DIEGO FERNANDO MONTAÑO LOPEZ

Delito: Concierto para Delinquir

Motivo: Definición de competencias.

Decisión: No hay lugar

Aprobado Acta No.012 VIRTUAL

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, mayo cinco de dos mil veinte

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Resolver la definición de competencias suscitada al interior del proceso adelantado en contra de DIEGO FERNANDO MONTAÑO LÓPEZ, por el delito de Concierto para Delinquir, en el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, luego de haber sido remitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ tras considerar que no era competente para resolver al respecto. Actuación que arriba por reparto a esta Corporación el pasado 30 de abril, por medios virtuales.

2. HECHOS.

El pasado 20 de enero del presente año, en audiencia de formulación de acusación, adelantada en el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, el apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO MONTAÑO LÓPEZ- quien se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria-, impugna la competencia de dicho Despacho para conocer el proceso que se adelanta en contra de su prohijado por el delito de Concierto para Delinquir, tras considerar que la presunta comisión del delito la ejecutó en desarrollo de la actividad de soldado profesional, pues para la fecha de los hechos que le son imputados por parte de

¹ Magistrado Ponente CARLOS MARIO CANO DIOSA, decisión del 30 de marzo de 2020.

la Fiscalía General de la Nación, el señor MONTAÑO LÓPEZ, se encontraba como miembro activo de la Fuerza Pública, por lo que al suministrar información a bandas delincuenciales, como lo afirma el ente investigador, lo hacia bajo ese fuero de servicio, por lo que considera que el Juez Penal del Circuito de Caucasia se encuentra impedido para continuar con el conocimiento de la investigación, solicitando entonces, se remita a la Justicia Penal Militar para que continúe con la investigación correspondiente.

El Juez de conocimiento tras haber escuchado a las demás partes, consideró pertinente ordenar el envío de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a fin de que fuera resuelto tal conflicto.

En providencia 30 de marzo del presente año, con ponencia del Doctor CARLOS MARIO CANO DIOSA, una vez resumida la actuación procesal del asunto de la referencia y haber establecido los parámetros que fijan su competencia indicando que la misma se contrae a definir conflictos entre Jurisdicciones, concluye que en el presente caso no existe un conflicto de jurisdicciones, sino por el contrario un conflicto de competencias, y como tal el mismo debe ser resuelto por el superior jerárquico del Juez de conocimiento; razón por la cual ordena el envío del mismo con destino a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, al tratarse de un asunto de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito de Caucasia – Antioquia.

La anterior determinación, no fue compartida plenamente por dos de los Magistrados que conforman la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que una de ellas realizó una aclaración de voto, y otro de ellos salvó el voto.

La Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, aclaró el voto manifestando que se encuentra en desacuerdo con el análisis planteado por el Magistrado Ponente, en lo atinente a la competencia que les asiste como Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues afirma que los conflictos positivos dos jurisdicciones deben ser resueltos por el propio Juez de conocimiento, y como tal no le compete entonces a dicho órgano inmiscuirse en resolver si existe o no una petición de impugnación de competencia,

debiendo solo resolver los conflictos o colisiones que se presenten entre diferentes jurisdicciones.

Por su parte el Doctor FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, indica encontrarse en desacuerdo con la determinación adoptada por el Magistrado Ponente de remitir el conocimiento de la presente actuación con destino al Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, por cuanto se trata de un conflicto entre Jurisdicciones, la Ordinaria y la Penal Militar, y como tal el mismo debe ser resuelto por la Sala que conforma, en virtud a lo prescrito por el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual modula el concepto de derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así mismo refiere que son diferentes los tratamientos que deben de dársele a una impugnación de competencia y a un conflicto de jurisdicciones, concluyendo que a su juicio, *“La Sala debió dirimir el asunto a fin de llenar de contenido el artículo 228 Superior y no privilegiar una aparente forma que desatiende lo dispuesto por el mismo legislador en cuanto al Sistema Penal Acusatorio, lo cual a la postre perjudica a las partes a fin de solucionar la controversia suscitada, pues no puede olvidarse que el derecho es instrumento de solución de conflictos y no herramienta de desgaste del aparato judicial.”*

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 LA COMPETENCIA

De acuerdo a lo prescrito por los artículos 34 y 54 del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales Superiores del Distrito, son competentes para dirimir las controversias que se susciten sobre la competencia para conocer de un determinado asunto al interior de la jurisdicción ordinaria, ya sea porque los jueces que deben conocer controvertan el asunto o porque los sujetos procesales al inicio de la audiencia de acusación rechacen que la competencia recaea ante el juez en el que se presentó la acusación.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² hace las siguientes precisiones:

“Con la expedición de la Ley 906 de 2004, conocido como el sistema acusatorio, se encuentra una nueva figura en el contexto procesal que propende por la definición del juez natural de conocimiento luego de que se presenta el escrito de acusación. Esta figura es la “definición de competencia” de que trata el artículo 54 de dicho estatuto de procedimiento penal¹ que, dicho sea de paso, difiere de la colisión de competencias de que trataba la Ley 600 de 2000, en la cual el juez que se declaraba incompetente se lo remitía a quien estimara que era el competente, proponiéndole colisión negativa de competencias, para que éste se pronunciara y en caso de que no compartiera el criterio lo enviara a quien debía resolver el conflicto. De manera general, acorde con las características de procedimiento penal colombiano señaladas en la Ley 906 de 2004, puede decirse que estableció esta figura con el objeto de que en el trámite judicial se determine de manera celeré, ágil, pero especialmente, definitiva, el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación. Igualmente, esa determinación debe entenderse que abarca la fijación del juez que ha de conocer de la preclusión de la investigación de que tratan los artículos 331 y siguientes, pues esta posibilidad de darle término al proceso compete en exclusiva al juez de conocimiento. Como regla general, la competencia sólo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación² o, agrega la Sala, en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión de que trata el artículo 333 del C. de P. P., conclusión a la que se llega por integración normativa dentro del contexto sistemático de la Ley 906 de 2004. No obstante lo anterior, el juez de conocimiento, así como se desprende del citado artículo 54, se encuentra en posibilidad de revelar tal incompetencia desde el mismo instante en que se le ha presentado el escrito de acusación o solicitud de preclusión, la cual se considera como definida y definitiva si: i) el juez así no lo declara o ii) no se alega incompetencia por las partes en la audiencia de formulación de acusación, que es el instante procesal oportuno, eso sí, destaca la Sala, salvo que se trate de la competencia derivada del “... factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía ...” tal como lo señala la prórroga de competencia a que hace referencia el artículo 55 del citado C. de P.P³, entendiéndose siempre que el juez penal del circuito especializado es de mayor jerarquía que el juzgado penal del circuito. Ahora, cuando son las partes las que rechazan la competencia del juez de conocimiento, deben acudir a la figura de la impugnación de competencia tratado en el artículo 341 del C. de P.P., mientras que si es el mismo juez quien así lo advierte, lo debe colocar de presente a las partes y, atendiendo al artículo 54 de la misma obra, lo remite inmediatamente a quien deba definirla.”

² Auto 24964 del 30 de mayo del 2006.

3.2 CASO EN CONCRETO

Lo primero que debe advertir la Sala, es que en el presente asunto no se presenta conflicto que busca definir competencia al interior de la justicia ordinaria , pues una vez escuchada la audiencia de Formulación de Acusación que se efectuará el pasado 29 de enero de 2020, el togado defensor del señor DIEGO FERNANDO MONTAÑO LÓPEZ, tras considerar que la presunta conducta punible por la cual se investiga a su prohijado, fue perpetrada en cumplimiento de su servicio como miembro de la Fuerza Pública, razón por la cual, debe ser conocida dicha investigación por la Justicia Penal Militar, y no por la Justicia Ordinaria, sin que en parte alguna de su solicitud indique que él considera que es otro juez del mismo distrito el que deba conocer del asunto, aspecto este que de haberse presentado si implicaría una solicitud de definición de competencia regulada en el artículo 54 de la Ley 906 del 2004.

De donde se extrae entonces, que lo que busca el togado defensor es que se dirima si el asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Penal Militar y no por la ordinaria, valga la pena recordar en este punto, que resultan ser diferentes los conceptos de jurisdicción y competencia, tal y como lo preciso la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T 337 de 2010 donde indicó:

“La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la Corte “El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.”

...

11. *Las nociones de “jurisdicción” y “competencia” se utilizan indistintamente en la terminología legal, para referirse a la competencia por ramas del derecho.*

Así, el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil habla de los “Negocios que corresponden a la jurisdicción civil”; el numeral 1° del artículo 97 del mismo erige la “Falta de jurisdicción” como excepción previa; y, el numeral 1° del artículo 140 impone la nulidad a un proceso “Cuando corresponde a distinta jurisdicción”. Sin embargo, en estrictos términos, lo correcto sería hablar de “negocios que corresponden a la competencia penal”, “falta de competencia por jurisdicción”, y nulidad de un proceso “cuando corresponde a una competencia de distinta rama”.

12. *En este sentido, la doctrina ha señalado que “... lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una”^[21], noción ésta que hace referencia a la función pública de administrar justicia que es una sola y no se puede dividir.*

También señala el mencionado profesor:

“En otras palabras, siempre que el Código hable de falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como, por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral, la agraria o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede o cuando conoce el juez Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el de Medellín”^[22].

13. *El artículo 4° de la Ley 1285 de 2009, (LEAJ), que modificó el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 sintetizó lo anterior al señalar que, “La Rama judicial del Poder Público está constituida por: I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: a) De la*

jurisdicción ordinaria. (...) b) De la jurisdicción contencioso administrativo. (...) c) De la jurisdicción constitucional. (...) [Y] d) De la Jurisdicción de Paz. (...)”.

14. *De acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, cuando el conflicto se suscita entre jueces de la misma jurisdicción ordinaria, la autoridad llamada a resolver el conflicto varía según la categoría de los funcionarios judiciales que están en desacuerdo. Pero de manera general se puede afirmar que la autoridad que debe dirimirla es siempre el superior jerárquico común de los dos jueces^[23].*

15. *Por su parte, conforme con lo estatuido en el artículo 112, numeral 2°, de la LEAJ, el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria es el llamado a “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”^[24].*

Dicha norma reitera lo contemplado en el numeral 6° del artículo 256 de la CP^[25], que atribuye tal función al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales según el caso.

16. *Con lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala de Revisión que, lo que realmente se debate en este expediente es un asunto de “conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones”: la jurisdicción civil y la jurisdicción contencioso administrativa; problema para el cual, la ley tiene previsto quién es el juez competente para resolverlo.”*

Así las cosas, teniendo claro que en el señor togado defensor no está planteando que un juez de la justicia ordinaria diferente al Penal de Cauca es el competente para conocer de esta actuación sino que la misma debe adelantarse ante una jurisdicción diversa, imposible resulta a esta Corporación entrar a emitir un pronunciamiento de fondo, así se itera el togado defensor cuando elevó su petición indebidamente habló de proponer un conflicto de definición de competencias cuando lo cierto es como se viene advirtiendo que se estaba refiriendo a un conflicto de jurisdicciones al considerar que su representado cuando ejecutaba la conducta por la que se le acusa obraba como integrante del Ejército Nacional y en cumplimiento de sus funciones, lo que indicaría que su juez natural es el de la jurisdicción especial de la Justicia Penal Militar.

En consecuencia, no encuentra la Sala que haya lugar a definir competencia en este asunto y lo procedente es ordenar la devolución de la actuación al Juzgado de origen para que allí si el señor defensor considera que la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer de este asunto sino la penal militar, trabaje como es debido un conflicto de jurisdicciones, y se dé entonces trámite a lo previsto en el artículo 256 numeral 6° de la Constitución Política, y en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de

1996 - Estatutaria de Administración de Justicia-, es competente para *“Dirimir los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales...”*.” competencia que conserva pese a la expedición de del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por cuanto a la fecha los miembros de dicha comisión no se han posesionado.

La presente providencia se discute y aprueba mediante medios virtuales vista la actuación contingencia del COVID19 y el aislamiento social obligatorio y lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11521 -PCSJA20-11532 y PCSJA20-1154 dada la imposibilidad de ingresar al edificio donde normalmente labora el Tribunal Superior de Antioquia .

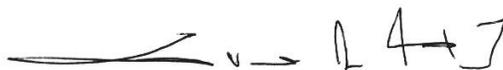
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a definir la competencia en relación a la petición elevada el apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO MONTAÑO LÓPEZ, por las razones antes expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el presente asunto al Juzgado Penal del Circuito de Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda

Magistrado

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

APROBADO POR MEDIOS VIRTUALES INFORMATICOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

N° interno: 2020-0320-4

Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.

Radicado: 05-045-31-04-001-2019-00056

Accionante: LIBARDO PUELLO ESCOBAR

Afectados: CAMILO ANDRES PICO DUQUE, JHOAN ESTIVEN PICO DUQUE, DEIVID DANIEL PICO MURILLO Y JUAN DIEGO PICO DUQUE.

Accionado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA.

Decisión: Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N°. 040

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO APARTADÓ (ANT.)*, por medio de la cual no se ampararon los derechos fundamentales y constitucionales a la dignidad humana, el mínimo vital y la educación invocadas por el apoderado judicial de los jóvenes CAMILO ANDRES PICO DUQUE (menor de edad y representado legalmente por la señora Lina María Duque Oquendo), JHOAN ESTIVEN PICO DUQUE, DEIVID DANIEL PICO MURILLO y JUAN DIEGO PICO DUQUE; diligencias que se adelantaron contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puella Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente manera:

“En la demanda de tutela se manifiesta que mediante Resolución No. 00623 de 13 de septiembre de 2019, la Subdirección General de la Policía Nacional dispuso reconocer y pagar el 38.50% de pensión de sobrevivientes, y la cuota parte por concepto de compensación por muerte por valor de \$37.511.208,96, y las mesadas pensionales causada desde el 16/01/2018 con la nómina de pensionados a favor de los accionantes; y se dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 38.50% por concepto de parte de pensión de sobrevivientes, y la suma de \$37.511.208,96, como parte de compensación por muerte, a favor de la cónyuge y compañera permanente de John Jairo Pico Vellojín, quien, como intendente de la policía nacional, fue asesinado el día 16 de enero de 2018 en el municipio de Chigorodó.

Pide se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad, los alimentos, la subsistencia, la educación y el mínimo vital que le asisten a los accionantes, y se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, cancele la pensión de sobrevivientes, mesadas pensionales desde el 16 de enero de 2018, tras el fallecimiento de su padre reconocida mediante Resolución No 00623 del 13 de septiembre de 2019; además, la compensación por muerte; y liquide las mesadas de pensión de sobrevivientes retroactivas desde el 16/01/2018 y se les remita copia a los accionantes, a través del apoderado judicial.”

Finalizados los trámites establecidos en el *Decreto 2591 de 1991*, procedió el *A quo* a proferir sentencia de instancia en la cual decidió negar la solicitud de amparo constitucional solicitada a favor de los jóvenes CAMILO ANDRÉS PICO DUQUE, JHOAN ESTIVEN PICO DUQUE, DEIVID DANIEL PICO MURILLO y JUAN

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRÉS PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

DIEGO PICO DUQUE, porque en su criterio aún existen mecanismos dentro del trámite administrativo que es necesario agotar en aras de lograr la materialización de la pensión reclamada por lo actores a título de sobrevivientes, es decir, la resolución 00278 de 19 de marzo de 2020, aún no se encuentra ejecutoriada y por lo tanto, la entidad accionada no puede acatar lo allí ordenado hasta tanto adquiera firmeza.

Notificada la parte accionante sobre lo decidido, en forma oportuna manifiesta su inconformidad al respecto toda vez que la pretensión debidamente clarificada en el escrito de tutela se encamina a lograr por esta vía el pago inmediato de las mesadas pensionales generadas a la parte accionante desde el 16 de enero de 2018, con ocasión del fallecimiento de señor John Jairo Pico Vellojín, reconocidas mediante resolución 00623 del 13 de septiembre de 2019.

Aclara además el censor, que si bien tres de los cuatro hijos del causahabiente actualmente son mayores de edad, son menores de 25 años y estudiantes, personas que al resultar favorecidas con la Resolución inicial, 000623 del 13 de septiembre de 2019, emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, no interpusieron recurso alguno, solo lo hizo la señora Lina María Duque Oquendo, progenitora de tres de los cuatro jóvenes, a través de reposición y subsidiariamente apelación, porque inicialmente no había resultado como beneficiaria de la pensión aludida pero que, en últimas, se le reconoció como cónyuge supérstite; de ahí que desistiera del recurso vertical también interpuesto.

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

Explica el impugnante que no es la señora Lina María Duque Oquendo quien actúa en defensa de sus propios derechos en este escenario pues funge es como representante legal de su hijo menor Camilo Andrés Pico Duque

También manifiesta no compartir el concepto asumido por el juzgado de primera instancia en el sentido que la acción de tutela es improcedente porque aún se encuentran pendientes mecanismos de control administrativo frente a la decisión de la Policía Nacional que reconoce una prestación social, debido a que la nueva resolución del mes de marzo de 2020, que resuelve el recurso de reposición de la señora Lina también es susceptible de recursos. Lo anterior, toda vez que en concepto del impugnante en el caso de los jóvenes reclamantes de la aludida prestación económica, el acto administrativo que decide al respecto, resolución 00623 de 2019, para ellos cobró ejecutoria en esa época toda vez que dichas personas no agotaron la vía gubernativa.

Por lo expuesto, reitera que en el asunto bajo estudio no se trata de un hecho superado como lo hace ver la primera instancia, pues de lo que se trata es que las mesadas pensionales reconocidas a las personas ya aludidas se materialicen.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta

Nº Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que puede ser invocado por una persona en su propio nombre o por quien actúe en su favor, buscando la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El problema jurídico que convoca el interés de la Sala radica en la inconformidad de la parte accionante frente a la decisión del A quo, quien limitó su análisis a la falta de subsidiariedad de la presente actuación constitucional, desconociendo que en razón a la calidad de sobrevivientes de los afectados, frente a la pensión originada con ocasión del fallecimiento de señor John Jairo Pico Vellojín, lo que se busca es que por esta vía se ordene a la Policía Nacional se les pague las mesadas ya reconocidas y dejadas de percibir por aquellos, desde el 16 de enero de 2018.

La Corte Constitucional en sentencias como la T-370 de 2018, ha dejado en claro que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es *“una prestación cuyo propósito esencial es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vea alterada la*

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.”

También la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado, frente a dicha pensión, en decisión CSJ STC5091-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00114-01, lo siguiente:

*En efecto, no debe perderse de vista que la finalidad de la pensión de sobrevivencia es “(...) permitir satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión de jubilación o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y **mientras dure la condición que le impide proveerse de propios ingresos, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa** (...)” [Sobre el objeto de la pensión de sobrevivientes, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional T-1206 de 2005, T-954 de 2003, T-714 de 2005, T-789 de 2003, C-1247 de 2001 y C-002 de 1999] (se resalta).*

De esa manera, acorde con el propósito de la mencionada prestación, la Corte Constitucional ha sostenido que los conflictos surgidos con ocasión de la suspensión o demora en el desembolso de aquél rubro “(...) pueden afectar derechos fundamentales (...)”, siendo esa la razón para justificar la intervención del juez de tutela, como ocurre en este asunto, con el fin de hacer cesar su vulneración [Corte Constitucional, sentencia T-1206 de 2005].

Así las cosas, para establecer si una situación de incumplimiento en el pago de la pensión de sobreviviente constituye la transgresión al mínimo vital, se deben analizar diferentes tesituras, tales como (i) la edad del pensionado; (ii) su dependencia económica de la mesada pensional; y (iii) el período de tiempo transcurrido desde la cesación del pago de la tales acreencias [Sobre estas situaciones y la necesidad de valorarlas en el caso concreto, pueden consultarse los fallos de la Corte Constitucional SU-995 de 1999 y T-133 de 2005, entre otros].

Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta distinta la condición de una persona a quien se le adeuda una o dos mesadas pensionales y puede sobrevivir con sus ahorros, en caso de contar con ellos, respecto de

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

otra que carece de recursos para atender sus necesidades básicas, tales como “(..) los servicios públicos domiciliarios u otras obligaciones contraídas con anterioridad (...)”[Sentencia T-1206 de 2005](resaltado originales).

En el presente caso se observa que mediante resolución 623 del 13 de septiembre de 2019, fue reconocida pensión a título de sobrevivientes a partir del 16 de enero de 2018, a los jóvenes JHOAN ESTIVEN PICO DUQUE, DEIVID DANIEL PICO MURILLO, JUAN DIEGO PICO DUQUE y CAMILO ANDRÉS PICO DUQUE (menor de edad y representado por su señora madre Lina María Duque Oquendo), todos ellos hijos del fallecido servidor de la Policía Nacional JOHN JAIRO PICO VELLOJÍN. Así mismo, fue ordenado el pago de la respectiva cuota bajo el rubro de compensación por muerte, equivalente a un total de \$37.511.208.96.

Fue en relación con las señoras LINA MARÍA DUQUE OQUENDO, cónyuge, y FLOR DENIS MOSCOSO GUERRA, compañera permanente, que la Subdirección General de la Policía Nacional ordenó suspender el reconocimiento y pago del 38.50% que le correspondería a la primera de las nombradas en calidad de cónyuge supérstite, así como un porcentaje por concepto de compensación por muerte; y fue en ese contexto que la señora Duque Oquendo interpuso los recursos de reposición y apelación frente a ese acto administrativo, obteniendo una respuesta favorable, pues a través de la resolución 0278 de 19 de marzo de 2020, se resolvió el recurso horizontal reconociéndosele como cónyuge del fallecido servidor de la Policía Nacional y por tanto acreedora de la pensión de sobreviviente así como de la cuota de compensación por muerte.

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

Al respecto, el Jefe del Área de prestaciones sociales de la Subdirección General de la Policía Nacional explicó que este último pronunciamiento fue notificado a la parte actora a través de correo electrónico, y en esta nueva oportunidad de igual manera proceden los recursos de ley, en el término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

En ese orden de ideas, es cierto que a la fecha de interposición de la acción de tutela bajo examen, 12 de marzo de 2020, la resolución 00278 de 19 de marzo 2020 no se había proferido y por lo mismo no se hallaba en término para la interposición de recursos, lo que permite concluir que en verdad el acto administrativo que decide sobre la solicitud de pensión de sobreviviente y compensación por muerte aún no había adquirido ejecutoria, fenómeno jurídico que no sucede de manera parcial como lo pretende sostener el abogado impugnante, reclamando desde esa época el pago de las mesadas pensionales para los jóvenes ya aludidos.

Y es que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

De ahí que la firmeza de la Resolución 0623 del 13 de septiembre de 2019, no se obtuvo con su notificación a las partes, tanto aquellas favorecidas como quienes no resultaron beneficiados con lo allí determinado, porque fue objeto de controversia precisamente por la señora Lina Oquendo, quien al haber interpuesto el recurso de reposición obtuvo como resultado su reconocimiento como cónyuge supérstite del señor Pico Vellojín.

Ahora bien, lo más lógico es que con la emisión del nuevo acto administrativo, No 0278 del 19 de marzo de 2020, la señora Duque Oquendo a través de su apoderado haya renunciado al término otorgado en esa segunda oportunidad para interponer los recursos de ley, evento en el cual desde el mes de marzo esa decisión hubiese cobrado ejecutoria.

Al respecto, cabe precisar que el 30 de abril de 2020, al establecer comunicación con el apoderado de la parte accionante, a través de su línea celular 313 723 63 05, se le indagó por la situación de los jóvenes Pico Murillo y Pico Duque respecto a la pensión de sobreviviente y compensación por muerte reconocida por la Subdirección General de la Policía Nacional, frente a lo cual informó que dichas personas no han sido incluidas en nómina, pese a haber

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

presentado un desistimiento frente a los recursos habilitados en la segunda resolución del 19 de marzo de 2020.

En tal sentido y según lo aseveró el representante de la Policía Nacional, el desembolso del aludido monto económico se encuentra supeditado a la ejecutoria de los actos administrativos ya aludidos, situación en la cual debió ahondar el juzgado de primera instancia en su decisión del 25 de marzo, toda vez que existe una situación especial de la parte solicitante, como lo es el hecho de que posiblemente pudo haber desistido de los recursos de ley señalados en la resolución 0278 de 19 de marzo anterior, máxime cuando en esta resolución la parte que resultó inconforme inicialmente, la señora Duque Oquendo, también fue reconocida como beneficiaria del servidor de la Policía Nacional Pico Vellojín.

Pero es que además este concreto y específico evento exige una especial atención que impone, desde luego, el otorgamiento de la protección reclamada, y es que mal podría desconocerse la existencia de una relación inescindible entre la falta de pago de la pensión de sobrevivientes que padecen los jóvenes CAMILO ANDRÉS PICO DUQUE, JHOAN ESTIVEN PICO DUQUE, DEIVID DANIEL PICO MURILLO y JUAN DIEGO PICO DUQUE, y la real afectación a sus derechos al mínimo vital y la educación, pues ha quedado claro a partir de los elementos aportados por su apoderado que actualmente se dedican a labores estudiantiles, en el caso de Juan Diego a nivel de secundaria y frente a sus demás hermanos en el nivel de formación profesional y técnico, cuya continuidad ha resultado amenazada debido a la ausencia de su progenitor en el año 2018, situación que pretende subsanarse justamente con los recursos que puedan

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

captarse a través de la pensión de sobrevivientes y compensación por muerte efectivamente reconocidas desde la Resolución 0623 de 13 de septiembre de 2019.

Además, debe tenerse en cuenta que dicha prestación sólo podrá ser percibida legalmente por los peticionarios, hasta que cumplan sus 25 años de edad, siempre que acrediten estar adelantando estudios, y vienen reclamándola hace poco más de año y medio ante la autoridad competente. De ahí que, de permanecer ausentes dichos ingresos, en orden a cubrir sus gastos educativos, devendría una afectación definitiva a sus garantías fundamentales. Por lo tanto, se hace necesario por parte de la autoridad accionada el despliegue de labores efectivas y céleres que permitan establecer si en realidad han cobrado ejecutoria las decisiones ya aludidas y así facilitar a la parte afectada la continuación de sus estudios así como la preservación de su mínimo vital.

En esas condiciones, la decisión de primera instancia será revocada y en su lugar, se protegerán los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la educación de los jóvenes CAMILO ANDRÉS PICO DUQUE, JHOAN ESTIVEN PICO DUQUE, JUAN DIEGO PICO DUQUE y DEIVID DANIEL PICO MURILLO, a fin que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POICÍA NACIONAL, verifique si por alguna de las razones señaladas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha cobrado firmeza la resolución 0278 del 19 de marzo de 2020, y en caso positivo, proceda a dar cumplimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a lo ordenado en

Nº Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

este acto administrativo, en consonancia con la anterior Resolución 0623 del 13 de septiembre de 2019, siempre y cuando persistan las condiciones legales para ello.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se amparan los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la educación de los jóvenes CAMILO ANDRÉS PICO DUQUE, JHOAN ESTIVEN PICO DUQUE, DEIVID DANIEL PICO MURILLO y JUAN DIEGO PICO DUQUE, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POICÍA NACIONAL verificará si por alguna de las razones señaladas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha cobrado firmeza la resolución 0278 del 19 de marzo de 2020,

N° Interno : 2020-0320-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-045-31-04-001-2019-00056
Accionante : Libardo Puello Escobar (Apoderado)
Afectados : CAMILO ANDRES PICO DUQUE Y OTROS.
Accionadas : DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.

y en caso positivo, procederá a dar cumplimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a lo ordenado en este acto administrativo, en consonancia con la anterior Resolución 0623 del 13 de septiembre de 2019, siempre y cuando persistan las condiciones legales para ello.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 32*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME